



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (04) cuatro de agosto de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca 46/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado Licenciado ***** , en contra del auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, dictado por la **Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del expediente **80/2017**, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de escrituras, promovido por ***** , en contra de ***** **Licenciado *******, **Notario**

Público número *******,

*****; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada **en sesión ordinaria virtual de trece de julio de de dos mil veintiuno**, por el **H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo Civil 376/2020**, promovido por ***** , contra actos de esta Primera Sala Unitaria;
y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** El auto impugnado de dieciséis de enero de dos mil veinte, concluyó de la siguiente manera:-----

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a (16) dieciséis días del mes de Enero del año dos mil veinte (2020).--- Visto el contenido de los autos del expediente **00080/2017**, en que se actúa se advierte que la última

actuación data del **Siete del mes de Octubre del dos mil diecinueve**, sin que las partes hayan impulsado este procedimiento, encaminado a la conclusión del mismo, incumpliendo por tanto con la carga procesal que les impone la ley, por lo que ese no actuar en los términos y plazos establecidos trae como consecuencia la sanción de la caducidad en la instancia, que tiene aplicación en las etapas del juicio en las que es necesaria la intervención de las partes para aportar elementos al Juez para que continúe con el procedimiento; en consecuencia toda vez que han transcurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos sin que se haya promovido lo necesario para que el presente juicio quedara en estado de dictar sentencia, se establece con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que ha OPERADO DE PLENO DERECHO la CADUCIDAD en esta instancia.--- En consecuencia hágase la devolución al interesado de los documentos originales base de la acción, previa toma de razón y firma de recibido que se deje en autos, dándose de baja en los Libros de Registro.--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Además conforme al considerando segundo de este acuerdo plenario, se considera que este asunto no tiene relevancia documental para su conservación, **por lo que, remítase al archivo judicial**.--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 22, 29, 103, 104 fracción III, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE...”.

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por el codemandado, Licenciado ***** , esta Alzada dictó la resolución número (46) cuarenta y seis de (30) treinta de septiembre de (2020) dos mil veinte, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“--- **PRIMERO.-** Son fundados pero inoperantes, los agravios aducidos por la parte demandada licenciado ***** , en contra del auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, pronunciado por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en consecuencia. --- **SEGUNDO.-** Se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

confirma el auto a que se alude en el punto resolutivo anterior.---
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, el
codemandado licenciado ***** promovió
demanda de amparo, misma que fue radicada bajo el amparo directo
376/2020, ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en
ésta Ciudad, la cual fue concedida en sesión ordinaria virtual de trece
de julio de dos mil veintiuno, para los efectos que se precisan en el
punto resolutivo Único del fallo, que a la letra dice:-----

“--- **ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a

contra el acto reclamado a la Primera
Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Tamaulipas, residente en esta ciudad,
consistente en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil
veinte, dictada en el toca de apelación 46/2020. Nodifíquese como
corresponda...”.

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y
Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es
competente para resolver el presente recurso de apelación, de
conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El considerando **SEXTO** de la ejecutoria dictada en
el juicio de amparo promovido por el quejoso licenciado

, en lo conducente señala:-----

“**SEXTO.-**

Lo anterior es esencialmente **fundado**, en la medida de las
siguientes consideraciones.

Para justificar la anterior postura, es menester retomar que la
caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de la terminación del
proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes; se trata

de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

Doctrinariamente, se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y que han perdido interés en la contienda.

Por ello, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, ya que los juicios no pueden permanecer vigentes de forma indeterminada, lo que originaría que quedaran abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos discutidos.

Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente: (se transcribe).

Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia.

Sin que “Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice”, de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento, deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice.

Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su desahogo obedece a un mandamiento judicial.

Como se observa, la caducidad sólo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes. Eso es, para el impulso del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos, la celebración de la audiencia. Todos estos, actos del proceso en los que se requiere de la intervención de las partes. A falta de dicha participación el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo obligación del juez de dictar sentencia.

Así, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente, lo cual iría en contra de los propios justiciables.

Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es la inobservancia de las partes a su carga procesal, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa consistente en sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley.

Circunstancia anterior que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible.

Que se entiende por principio de la impulsión oficiosa del proceso, el que exige que una vez iniciado éste con la demanda, debe el juez, según el acto de que se trate, impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes lo insten verbalmente o por escrito para que lo hagan, con el fin de que no haya estancamientos, ni demoras en su trámite.

La efectiva consagración de este principio evita la exagerada prolongación del proceso y por tanto de la incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquel se tutelan.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1116/2013, la caducidad solo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juzgador correspondiente no tendría elementos suficientes para emitir una resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, tesis 1a. LXXI/2014 (10A.) página 636, bajo la voz:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.”

En lo conducente, también apoya a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de dos mil trece, Tomo 1, tesis 2a./J. 86/2013 (10a), página 689, bajo la voz:

“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL”.

Ello se justifica, al tomar en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de lo que se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

En el caso particular la Sala responsable estimó que en la resolución de alzada de veintitrés de enero de dos mil diecinueve se ordenó reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado previniera a la parte actora para que en términos del artículo 252, de la codificación procesal civil, ampliara su demanda respecto de los aparentes compradores ***** , quienes conforman un litisconsorcio pasivo necesario.

En ese contexto, el tribunal de segundo grado estimó que a partir del día siguiente de la llegada de los autos (veintiséis de febrero de dos mil diecinueve), a la fecha en que se dictó el acuerdo apelado (dieciséis de enero de dos mil veinte) transcurrieron más de ciento ochenta días naturales para que operara la caducidad de la instancia, siendo que el actor era el principal interesado en que se continuara el juicio acorde a lo ordenado por órgano de segunda instancia, quien no impulsó el procedimiento, motivo por el cual procedía decretar la caducidad.

Sin embargo, dicho proceder se estima incorrecto debido a que al reponerse el procedimiento por el tribunal de alzada, ello exigía que el juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

del conocimiento dictara un acuerdo en el que previniera a la parte actora para que en términos del artículo 252, de la codificación procesal civil, ampliara su demanda respecto de los aparentes compradores ***** , quienes conforman un litisconsorcio pasivo necesario, tal como se ordenó en dicha ejecutoria de segundo grado.

Lo que no puede darse por satisfecho con la simple recepción de los autos mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, como lo sostiene la Sala responsable, pues el juez de la instancia estaba obligado a dictar un acuerdo emitir un pronunciamiento específico en el que previniera al actor para ampliar su demanda en relación a los litisconsortes pasivos necesarios y que dicho acuerdo se ejecutara esa prevención en sus términos, lo que -se insiste- no puede considerarse cumplido con ese requisito formal con el proveído antes mencionado; de ahí que no se pueda considerar a través de ese acuerdo que la inactividad procesal sea imputable al actor.

Apoya lo expuesto, la tesis II.3o.C.642 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que informa:

“LITISCONSORCIO. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR O DEMANDADO PARA QUE AMPLÍEN SU DEMANDA Y CONTESTACIÓN A FIN DE QUE TODOS LOS LITISCONSORTES SEAN ESCUCHADOS, Y DE QUEDAR INSATISFECHA DICHA CARGA PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA OFICIOSAMENTE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA CON ESE REQUISITO FORMAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

DEL MISMO MODO, RESULTA ILUSTRATIVA, LA TESIS I.3o.T.45 L (10) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que establece:

“VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, PRECISANDO LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACCIÓN, Y TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, AQUÉLLA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LUGAR DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL”.

Decisión.

III. En tal virtud, lo procedente en el caso es conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para que la Sala responsable:

- 1). Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado.
- 2). En su lugar dicte otra, en la que prescinda de considerar que operó la caducidad de la instancia en el juicio de origen a partir del día siguiente de la llegada de los autos (veintiséis de febrero de dos mil diecinueve), a la fecha en que se dictó el acuerdo apelado (dieciséis de enero de dos mil veinte);
- 3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

--- **TERCERO**:- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Primera Sala Unitaria, toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la parte codemandada y quejosa en el disfrute de sus derechos violados, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente la sentencia número 46 (cuarenta y seis) de (30) treinta de septiembre de (2020) dos mil veinte, y en su lugar, se dicta una nueva ciñéndose estrictamente a la sentencia de amparo que se cumplimenta.-----

--- **CUARTO**.- El codemandado apelante ***** , expresó en concepto de agravios los siguientes:

“1.- **FUENTE DEL AGRAVIO**: Lo constituye el acuerdo de fecha 16 de enero de 2020 y literalmente dice: (lo transcribe)...

PRIMER AGRAVIO.- De lo anterior se colige que la ad quo, en forma indebida determina la caducidad de la instancia en el presente juicio con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Esto es así por que dicho numeral en la fracción IV establece:

"Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia..."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

Ahora bien, del mismo acuerdo se aprecia que toma como base de última actuación, el acuerdo de fecha 7 de octubre de dos mil diecinueve. Por otro lado, si su acuerdo de CADUCIDAD es de fecha 16 de enero de 2020, se deduce que únicamente han transcurrido 102 días naturales y no 180 como erróneamente lo hace ver la juez, al decretar ilegítimamente la caducidad en el presente juicio.

SEGUNDO AGRAVIO.- Dentro del presente juicio, en fecha veintitrés de enero de 2019 se dictó la resolución en segunda instancia dentro del toca civil número 16/2019, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, y en el cual el H. Tribunal de alzada en el considerando II, entre otras cosas resuelve:

“En atención al litisconsorcio pasivo necesario detectado en el presente caso... Tomando en cuenta que la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a más de 2 personas, es decir, implica pluralidad de demandados y unidad de la acción; ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia toda vez que el Litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional... deberá revocarse la sentencia apelada... y en su lugar, ahora ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que la juez prevenga a la parte actora para que en términos del artículo 252, penúltimo párrafo, del precitado Ordenamiento Legal, amplíe su demanda en contra de los aparentes compradores ***** , quienes forman el litisconsorcio pasivo necesario respecto de la acción de nulidad y cancelación de Escrituras de compraventa que se reclaman, y de la sucesión de la señora ***** , en su calidad de tercero llamado a juiciose les llame a juicio, a fin de que sean oídas legalmente, y, en su caso, les pare perjuicio la sentencia que llegue a dictarse...”

De la anterior resolución se desprende:

1.- Que la juez se encuentra obligada a prevenir a la parte actora a que amplíe su demanda en términos del dispositivo legal indicado en contra de ***** , acción que nunca

realizó la juez, gestión que de acuerdo a la carga procesal corresponde al órgano jurisdiccional y no queda al arbitrio de las partes.

En relación a lo anterior, y dado que la caducidad de la instancia opera por inactividad procesal, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su ejecución, no solo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo, y no debe operar cuando la carga procesal es exclusiva del órgano jurisdiccional, esto de acuerdo al numeral 103 fracción IV del Código adjetivo de la materia, toda vez que en el mismo únicamente menciona las partes y no al Órgano Jurisdiccional como podrá observarse en dicho numeral que a continuación se transcribe:

“IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se consideraran como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

Aunado a lo anterior la Juez viola con su actuar lo establecido en el artículo 4 del Ordenamiento Legal antes invocado que entre otras cosas establece:

“...Juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal ya una efectiva Administración de justicia rápida y expedita;...”

2.- Tampoco debió de decretarse la caducidad en virtud de que la resolución de segunda instancia se advierte que la juez debe de llamar a la sucesión de la señora *****, por lo tanto, los derechos que están en juicio son los de una persona fallecida y por tal motivo si la Sala revisora no lo hizo, la juez debió de interrumpir el procedimiento con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 101 hasta en tanto compareciera a deducir esos derechos el representante de la sucesión.

Con los razonamientos anteriores se demuestra la ilegalidad del acuerdo que aquí se combate, violando en mi perjuicio los principios de seguridad jurídica y debido proceso.”

--- **QUINTO.-** Los conceptos de agravios expresados por el codemandado ***** , se observan fundados, mismos que se estudiarán en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí.-----

--- Asiste razón al apelante al señalar que del auto de siete de octubre de dos mil diecinueve a la fecha en la que se decretó la caducidad de la instancia (dieciséis de enero de dos mil veinte), no habían transcurrido 180 (ciento ochenta) días de inactividad procesal como lo consideró la resolutora.-----

--- En efecto, basta imponerse del contenido del auto que se recurre, para constatar que la Juez decretó la perención de la instancia bajo el argumento que del siete de octubre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte, se había dejado de actuar por más de ciento ochenta días naturales, a fin de que el presente juicio quedara en estado de dictar sentencia.-----

--- Para justificar la anterior postura, es menester retomar que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de la terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes; se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.-----

--- Doctrinariamente, se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes

sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y que han perdido interés en la contienda.-----

--- Por ello, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, ya que los juicios no pueden permanecer vigentes de forma indeterminada, lo que originaría que quedaran abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos discutidos.-----

--- Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 103.- La instancia se extingue:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede el asunto en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción...”

--- Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

--- Sin que *“Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice”*, de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento, deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice.-----

--- Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su desahogo obedece a un mandamiento judicial.-----

--- Como se observa, la caducidad sólo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes. Eso es, para el impulso del emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el período de alegatos, la celebración de la audiencia. Todos estos, actos del proceso en los que se requiere de la intervención de las partes. A falta de dicha participación el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga

procesal de las partes y queda sólo obligación del juez de dictar sentencia.-----

--- Así, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente, lo cual iría en contra de los propios justiciables.-----

--- Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es la inobservancia de las partes a su carga procesal, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa consistente en sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley.-----

--- Circunstancia anterior que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible.-----

--- Que se entiende por principio de la impulsión oficiosa del proceso, el que exige que una vez iniciado éste con la demanda, debe el juez, según el acto de que se trate, impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes lo insten verbalmente o por escrito para que lo hagan, con el fin de que no haya estancamientos, ni demoras en su trámite.-----

--- La efectiva consagración de este principio evita la exagerada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

prolongación del proceso y por tanto de la incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquel se tutelan.-----

--- Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1116/2013, la caducidad solo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juzgador correspondiente no tendría elementos suficientes para emitir una resolución.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, tesis 1a. LXXI/2014 (10A.) página 636, bajo la voz:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y

sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del Juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad 'sin salvedad alguna', puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

--- En lo conducente, también apoya a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de dos mil trece, Tomo 1, tesis 2a./J. 86/2013 (10a), página 689, bajo la voz:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. Ello se justifica, al tomar en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de lo que se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible."

--- Ahora, en la opinión de este juzgador, si a partir del siete de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que, dice la Juez las partes realizaron la última actuación, sin que se impulsara este procedimiento, encaminado a la conclusión del mismo, a la fecha en que se dictó el auto apelado (16) dieciséis de enero de (2020) dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

mil veinte, tan sólo transcurrieron (101) ciento un días naturales, de los cuales (24) veinticuatro corresponden a octubre, (30) treinta a noviembre, (31) treinta y uno a diciembre de (2019) dos mil diecinueve y (16) dieciséis a enero de (2020) dos mil veinte; entonces, se impone concluir que, en ese periodo no se surtió el término para que operara la caducidad.-----

--- Así mismo, cabe apuntar que, le asiste la razón al inconforme al señalar que, mediante resolución de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ordenó la reposición del procedimiento a fin de que la Juez previniera a la parte actora para que en términos del artículo 252, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, ampliara su demanda en contra de los aparentes compradores ***** , quienes forman el litisconsorcio pasivo necesario respecto de la acción de nulidad y cancelación de Escrituras de compraventa que se reclaman, y de la sucesión de ***** , en su calidad de tercero llamado a juicio, y una vez que se proporcione el domicilio de estas personas, se les llame a juicio, a fin de que sean oídas legalmente, y, en su caso, les pare perjuicio la sentencia que se llegue a dictar; por tanto, claro es que correspondía a la Juez de origen llevar a cabo aquella prevención que fue ordenada por la Alzada, pues estaba obligada a dictar un acuerdo a efecto de emitir un pronunciamiento específico en el que previniera al actor para ampliar su demanda en relación a los litisconsortes pasivos necesarios y que dicho prevención se ejecutara en sus términos; obligación procesal que correspondía al

Órgano Jurisdiccional, no siendo imputable a las partes; esto es, era imperativo notificar a la parte actora, no sólo la llegada de los autos sino también la prevención señalada por la Primera Sala Colegiada para que en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, ampliara su demanda y así estar en condiciones de impulsar el procedimiento. Ante ello, no es factible jurídicamente sancionar con la caducidad de la instancia, cuando la inactividad procesal es imputable al Juzgador.-----

--- Apoya lo expuesto, la tesis II.3o.C.642 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que informa:

“LITISCONSORCIO. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR O DEMANDADO PARA QUE AMPLIEN SU DEMANDA Y CONTESTACIÓN A FIN DE QUE TODOS LOS LITISCONSORTES SEAN ESCUCHADOS, Y DE QUEDAR INSATISFECHA DICHA CARGA PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA OFICIOSAMENTE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA CON ESE REQUISITO FORMAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO)”.

--- DEL MISMO MODO, RESULTA ILUSTRATIVA, LA TESIS I-3o.T.45 L (10) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que establece:

“VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, PRECISANDO LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACCIÓN, Y TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, AQUÉLLA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LUGAR DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL”.

--- En las relacionadas consideraciones, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se determinan fundados y procedentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

los agravios expresados por el codemandado ***** , por ende, se deja insubsistente la sentencia número (46) cuarenta y seis de (30) treinta de septiembre de (2020) dos mil veinte, y se revoca y se deja sin efecto el auto recurrido de (16) dieciséis de enero de (2020) dos mil veinte toda vez que no ha operado la caducidad de la instancia en el juicio de origen a partir del día siguiente de la llegada de los autos (veintiséis de febrero de dos mil diecinueve), a la fecha en la que se dictó el acuerdo antes referido; por lo tanto, llévase el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad decídase lo que en derecho proceda.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- En cumplimiento a la sentencia pronunciada el trece de julio de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en el Juicio de **Amparo Directo 376/2020**, promovido por ***** , contra actos de esta Primera Sala Unitaria, se deja insubsistente la sentencia número (46) cuarenta y seis de (30) treinta de septiembre de (2020) dos mil veinte.-----

--- **SEGUNDO.**- Analizadas las actuaciones del juicio de origen, la resolución recurrida y los agravios, estos resultan fundados.-----

--- **TERCERO.**- Se revoca y se deja sin efecto el auto recurrido de (16) dieciséis de enero de (2020) dos mil veinte, toda vez que no ha operado la caducidad de la instancia en el juicio de origen a partir del día siguiente de la llegada de los autos (veintiséis de febrero de dos

mil diecinueve), a la fecha en la que se dictó el acuerdo antes referido; por lo tanto, llévase el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad decídase lo que en derecho proceda.-----

--- **CUARTO.**- Hágase del conocimiento al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

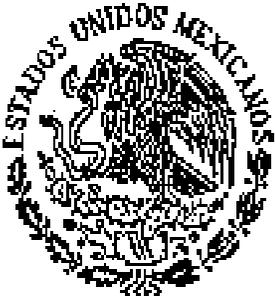
--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/mmct'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

*certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada en cumplimiento, el MIÉRCOLES, 4 DE AGOSTO DE 2021, por el MAGISTRADO **Alejandro Alberto Salinas Martínez**, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.